



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 730

Bogotá, D. C., jueves, 15 de junio de 2023

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 390 DE 2022 SENADO – 244 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. 15 de junio de 2023

Señores:

Alexander López Maya
Presidente
Senado de la República

David Racero
Presidente
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Conciliación del Proyecto de ley 390 de 2022 Senado – 244 de 2021 Cámara: "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones"

Respetados Presidentes.

Dando cumplimiento a las designaciones efectuadas por las presidencias del Senado de la República y la Cámara de Representantes y, de conformidad con los artículos 161 superior y 186 y siguientes de la ley 5 de 1991, los suscritos congresistas, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos someter a consideración de las plenarios del Senado y la Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de Ley 390 de 2022 Senado – 244 de 2021 Cámara: "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones"

Para efectos de conciliar el texto y presentar este informe de conciliación se realizó el estudio comparativo de los textos aprobados de la plenaria del Senado de la República y la Cámara de Representantes una vez analizados los textos definitivos decidimos acoger el texto del Senado de la República.

A continuación se exponen el comparativo de los textos mencionados:

TEXTO APROBADO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN
Título: "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de	Título: "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de	Se acoge el texto del Senado de la República.

2009 y se dictan otras disposiciones"	2009 y se dictan otras disposiciones"	
Artículo 1º: Modifíquese y Adiciónese un párrafo al artículo 6º de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:	Artículo 1º: Modifíquese y Adiciónese un párrafo al artículo 6º de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:	Se acoge el texto del Senado de la República.
ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA. Declárese el 15 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Familia". El Día de la Familia será también el "Día sin Redes", para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.	ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA. Declárese el 15 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Familia". El Día de la Familia será también el "Día sin Redes", para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan y a dedicarle tiempo de calidad, a los miembros de su familia.	<u>Nota aclaratoria:</u> Se aclara que en medio de los debates se modifica en el artículo 6º de la Ley 1361 de 2009 a la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), lo anterior teniendo en cuenta que la ANTV fue disuelta el 26 de julio de 2019 bajo la Ley 1978 de 2019 y el decreto 1381 de 2019.
El Gobierno Nacional diseñará e implementará campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Así mismo, el	El Gobierno Nacional diseñará e implementará campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Así mismo, el	

<p>Gobierno Nacional podrá solicitar un espacio institucional, en horario prime, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), para promover las campañas, en concordancia con el acuerdo 002 de 2011.</p>	<p>Gobierno Nacional podrá solicitar un espacio institucional, en horario prime, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), para promover las campañas, en concordancia con el acuerdo 002 de 2011.</p>		<p>familias numerosas y familias múltiples.</p>	<p>familias numerosas y familias múltiples.</p>	
<p>Parágrafo. El 26 de septiembre de cada año, se realizarán campañas previas para la sensibilización a efecto de visibilizar la composición y características de las familias múltiples.</p>	<p>Parágrafo. El 26 de septiembre de cada año, se realizarán campañas previas para la sensibilización a efecto de visibilizar la composición y características de las familias múltiples.</p>		<p>Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos.</p>	<p>Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos.</p>	
<p>Para tal efecto, se destinarán los espacios institucionales en iguales términos, de los que trata este artículo.</p>	<p>Para tal efecto, se destinarán los espacios institucionales en iguales términos, de los que trata este artículo.</p>		<p>Se consideran familias múltiples aquellas que gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto.</p>	<p>Se consideran familias múltiples aquellas que gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto.</p>	
<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:</p>	<p>Se acoge el texto del Senado de la República.</p>	<p>Estos conceptos no serán excluyentes, y se aplicarán por igual los beneficios legales garantizados por el Estado, tanto a las familias numerosas como a las familias múltiples.</p>	<p>Estos conceptos no serán excluyentes, y se aplicarán por igual los beneficios legales garantizados por el Estado, tanto a las familias numerosas como a las familias múltiples.</p>	
<p>Artículo 8. FAMILIAS NUMEROSAS Y FAMILIAS MÚLTIPLES. Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las</p>	<p>Artículo 8. FAMILIAS NUMEROSAS Y FAMILIAS MÚLTIPLES. Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las</p>		<p>Parágrafo. Agréguese un campo al formato de Registro Civil, donde se especifique que el menor es producto de un embarazo múltiple indicando el número de hijos nacidos en el mismo parto. Los nacidos antes de esta ley, podrán realizar declaración ante notario donde manifiesten tal calidad, sin costo alguno.</p>	<p>Parágrafo. Agréguese un campo al formato de Registro Civil, donde se especifique que el menor es producto de un embarazo múltiple indicando el número de hijos nacidos en el mismo parto. Los nacidos antes de esta ley, podrán realizar declaración ante notario donde manifiesten tal calidad, sin costo alguno.</p>	
			<p>ARTÍCULO 3°. Adiciónese un artículo a la ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Adiciónese un artículo a la ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:</p>	<p>Se acoge el texto del Senado de la República, que incluye modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 8A. Las entidades promotoras de Salud públicas y privadas, o quien haga sus veces, deberán adaptar sus servicios para las familias numerosas y múltiples modificando sus reglamentos en lo pertinente.</p>	<p>ARTÍCULO 8A. Las entidades promotoras de Salud públicas y privadas, o quien haga sus veces, deberán adaptar sus servicios para las familias numerosas y múltiples modificando sus reglamentos en lo pertinente.</p>		<p><u>capacitaran el personal médico para la atención idónea de partos por embarazos múltiples en todos los centros médicos.</u></p>	<p>Parágrafo. Previo estudio que debe realizarse a más tardar en el término de tres (3) meses después de promulgada esta ley, el Plan Ampliado de Inmunización (PAI) deberá garantizar la protección a los niños prematuros y a término de bajo peso, para lo cual incluirá de manera progresiva las vacunas complementarias hexavalente, neumococo cepa 19 A y meningococo, en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para lo cual el Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios.</p>	
<p><u>Deberán incluir en sus programas de asesoría prenatal información sobre embarazos múltiples, así como atención y seguimiento psicosocial especializada, en cualquier etapa del embarazo y garantizar el acceso a un especialista en medicina materno fetal para su control y seguimiento que según criterio médico sea necesario para el correcto desarrollo del embarazo.</u></p>	<p>Deberán incluir en sus programas de asesoría prenatal información sobre embarazos múltiples y garantizar el acceso a un especialista en medicina materno fetal para su control y seguimiento.</p>		<p>Parágrafo. En el plazo máximo de un año después de promulgada esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar estudios para evaluar la necesidad de la inclusión de vacunas y la viabilidad de su esquema de financiación a través del Plan Ampliado de Inmunización (PAI). De conformidad con los resultados, el PAI garantizará, de acuerdo con el estudio y de manera progresiva, la protección con la aplicación de las vacunas, Hexavalente, neumococo conjugado PCV13 (incluye serotipos 19A, 6A y 3), vacunas meningococo conjugado (serogrupos ACYW) para los niños prematuros y a término de bajo peso que se encuentren en programa canguero.</p>		
<p><u>En etapas post natales deberán facilitar el acceso a servicios a domicilio para niños prematuros en plan canguero y vacunación, consulta especializada, atención psicológica, psiquiátrica y neurológica y demás servicios que según criterio médico se requieran para el correcto desarrollo.</u></p>	<p>En etapas post natales deberán facilitar el acceso a servicios a domicilio para niños prematuros en plan canguero y vacunación, consulta especializada, atención psicológica, psiquiátrica y neurológica y demás servicios que según criterio médico se requieran para el correcto desarrollo.</p>		<p>ARTÍCULO 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y</p>	<p>Se acoge el texto del Senado de la República.</p>
<p><u>Las entidades a las que se refiere este artículo</u></p>	<p>Las entidades a las que se refiere este artículo</p>				

deroga las disposiciones que le sean contrarias.	deroga las disposiciones que le sean contrarias.	
--	--	--

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Congreso de la República aprobar el texto conciliado del proyecto de ley 390 de 2022 Senado – 244 de 2021 Cámara: "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones", que a continuación se transcribe:

De los Honorables Congresistas,


FABIAN DIAZ PLATA
 Senador de la República


MARTHA ALFONSO JURADO
 Representante a la Cámara
 Departamento del Tolima

TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY 390 DE 2022 SENADO – 244 DE 2021 CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 1361 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA:

Artículo 1º: Modifíquese y Adiciónese un párrafo al artículo 6º de la Ley 1361 de 2009, modificado por la Ley 1857 de 2017 el cual quedaría así:

ARTÍCULO 6o. DÍA NACIONAL DE LA FAMILIA. Declárese el 15 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Familia".

El Día de la Familia será también el "Día sin Redes", para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil en cumplimiento a la función social que les asiste, promoverán mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a un uso responsable de todos los medios digitales, adviertan los riesgos que conllevan a dedicar tiempo de calidad, a los miembros de su familia.

El Gobierno Nacional diseñará e implementará campañas pedagógicas que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la importancia del diálogo presencial e intergeneracional entre los miembros de la familia. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá solicitar un espacio institucional, en horario prime, a la

Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), para promover las campañas, en concordancia con el acuerdo 002 de 2011.

Parágrafo. El 26 de septiembre de cada año, se realizarán campañas previas para la sensibilización a efecto de visibilizar la composición y características de las familias múltiples.

Para tal efecto, se destinarán los espacios institucionales en iguales términos, de los que trata este artículo.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese y adiciónese el artículo 8º de la Ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:

Artículo 8. FAMILIAS NUMEROSAS Y FAMILIAS MÚLTIPLES. Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las familias numerosas y familias múltiples.

Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos.

Se consideran familias múltiples aquellas que gestaron dos o más hijos producto de un mismo parto.

Estos conceptos no serán excluyentes, y se aplicarán por igual los beneficios legales garantizados por el Estado, tanto a las familias numerosas como a las familias múltiples.

Parágrafo. Agréguese un campo al formato de Registro Civil, donde se especifique que el menor es producto de un embarazo múltiple indicando el número de hijos nacidos en el mismo parto. Los nacidos antes de esta ley, podrán realizar declaración ante notario donde manifiesten tal calidad, sin costo alguno.

ARTÍCULO 3º. Adiciónese un artículo a la ley 1361 de 2009, el cual quedaría así:

ARTÍCULO 8A. Las entidades promotoras de Salud públicas y privadas, o quien haga sus veces, deberán adaptar sus servicios para las familias numerosas y múltiples modificando sus reglamentos en lo pertinente.

Deberán incluir en sus programas de asesoría prenatal información sobre embarazos múltiples, así como atención y seguimiento psicosocial especializada, en cualquier etapa del embarazo y garantizar el acceso a un especialista en medicina materno fetal para su control y seguimiento que según criterio médico sea necesario para el correcto desarrollo del embarazo.

En etapas post natales deberán facilitar el acceso a servicios a domicilio para niños prematuros en plan canguro y vacunación, consulta especializada, atención psicológica, psiquiátrica y neurológica y demás servicios que según criterio médico se requieran para el correcto desarrollo.

Las entidades a las que se refiere este artículo capacitarán el personal médico para la atención idónea de partos por embarazos múltiples en todos los centros médicos.

Parágrafo. En el plazo máximo de un año después de promulgada esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar estudios para evaluar la necesidad de la inclusión de vacunas y la viabilidad de su esquema de financiación a través del Plan Ampliado de Inmunización (PAI). De conformidad con los resultados, el PAI, garantizará, de acuerdo con el estudio y de manera progresiva, la protección con la aplicación de las vacunas, Hexavalente, neumococo conjugado PCV13 (incluye serotipos 19A, 6A y 3), vacunas meningococo conjugado (serogrupos ACYW) para los niños prematuros y a término de bajo peso que se encuentren en programa canguro.

ARTÍCULO 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

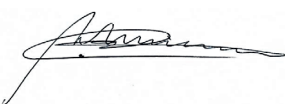


FABIAN DIAZ PLATA
 Senador de la República


MARTHA ALFONSO JURADO.
 Representante a la Cámara
 Departamento del Tolima

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2021 SENADO / 406 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se decreta Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento de Atlántico.

<p>Bogotá D.C., 15 de junio 2023</p> <p>Presidente ALEXANDER LÓPEZ MAYA Senado de la República Ciudad</p> <p>Presidente DAVID RACERO MAYORCA Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Asunto: Informe de conciliación - Proyecto de Ley N° 111 de 2021 Senado / 406 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se decreta Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento de Atlántico".</p> <p>Respetados Presidentes,</p> <p>Dando cumplimiento a la designación efectuada por las presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 Superior y 186 y siguientes de la Ley 5° de 1992, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de Ley N° 111 de 2021 Senado / 406 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se decreta patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa al municipio de Sabanalarga en el departamento de Atlántico", proyecto que ha surtido su trámite y fue aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 24 de noviembre de 2021 y en Sesión Plenaria de Cámara de Representantes del 27 de marzo de 2023.</p>	<p>Para efectos de conciliar el texto y presentar este informe de conciliación se realizó el estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes. Una vez analizados los textos definitivos, se decide acoger el texto que se expone a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO SENADO DE LA REPÚBLICA</th> <th>TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES</th> <th>TEXTO ACOGIDO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Por medio de la cual se decreta Patrimonio nacional inmaterial la semana santa al municipio De Sabanalarga en el Departamento de Atlántico"</td> <td>"Por medio de la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento de Atlántico"</td> <td>SE ACOGE TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES</td> </tr> <tr> <td>Artículo 1°. Declárese Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento del Atlántico</td> <td>Artículo 1°. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Nacional Inmaterial, las prácticas culturales de la Semana Santa, en el municipio de Sabanalarga del departamento del Atlántico.</td> <td>SE ACOGE TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2°. Autorizar al Gobierno Nacional efectuar las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria para que sean incorporadas en las leyes de Presupuesto de las próximas vigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política</td> <td>Artículo 2°. Autorizar al Gobierno nacional para que efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria para que sean incorporadas en las leyes de Presupuesto de las próximas vigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley.</td> <td>SE ACOGE TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES</td> </tr> <tr> <td>Artículo 3°. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante los fondos de</td> <td>Artículo 3°. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante los fondos de</td> <td>SE ACOGE TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO	"Por medio de la cual se decreta Patrimonio nacional inmaterial la semana santa al municipio De Sabanalarga en el Departamento de Atlántico"	"Por medio de la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento de Atlántico"	SE ACOGE TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	Artículo 1°. Declárese Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento del Atlántico	Artículo 1°. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Nacional Inmaterial, las prácticas culturales de la Semana Santa, en el municipio de Sabanalarga del departamento del Atlántico.	SE ACOGE TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	Artículo 2°. Autorizar al Gobierno Nacional efectuar las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria para que sean incorporadas en las leyes de Presupuesto de las próximas vigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política	Artículo 2°. Autorizar al Gobierno nacional para que efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria para que sean incorporadas en las leyes de Presupuesto de las próximas vigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley.	SE ACOGE TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	Artículo 3°. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante los fondos de	Artículo 3°. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante los fondos de	SE ACOGE TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES			
TEXTO APROBADO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO																	
"Por medio de la cual se decreta Patrimonio nacional inmaterial la semana santa al municipio De Sabanalarga en el Departamento de Atlántico"	"Por medio de la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento de Atlántico"	SE ACOGE TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES																	
Artículo 1°. Declárese Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento del Atlántico	Artículo 1°. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Nacional Inmaterial, las prácticas culturales de la Semana Santa, en el municipio de Sabanalarga del departamento del Atlántico.	SE ACOGE TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES																	
Artículo 2°. Autorizar al Gobierno Nacional efectuar las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria para que sean incorporadas en las leyes de Presupuesto de las próximas vigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política	Artículo 2°. Autorizar al Gobierno nacional para que efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria para que sean incorporadas en las leyes de Presupuesto de las próximas vigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley.	SE ACOGE TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES																	
Artículo 3°. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante los fondos de	Artículo 3°. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante los fondos de	SE ACOGE TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES																	
<table border="1"> <tr> <td>cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos nacionales adicionales o complementarios a las apropiaciones para tal fin.</td> <td>cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos nacionales adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas para dar cumplimiento a esta ley.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Parágrafo: El Ministerio de Cultura, contribuirá en la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, desarrollo y fomento, nacional e internacional de la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga.</td> <td>Parágrafo. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el departamento del Atlántico y el municipio de Sabanalarga contribuirán con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional e internacional de la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015, Decreto 2358 de 2019</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 4°. El Ministerio de Cultura iniciará lo correspondiente para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural de</td> <td>Artículo 4°. El Ministerio de Cultura iniciará lo correspondiente para la declaratoria y el manejo</td> <td>TEXTOS IGUALES</td> </tr> </table>	cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos nacionales adicionales o complementarios a las apropiaciones para tal fin.	cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos nacionales adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas para dar cumplimiento a esta ley.		Parágrafo: El Ministerio de Cultura, contribuirá en la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, desarrollo y fomento, nacional e internacional de la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga.	Parágrafo. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el departamento del Atlántico y el municipio de Sabanalarga contribuirán con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional e internacional de la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015, Decreto 2358 de 2019		Artículo 4°. El Ministerio de Cultura iniciará lo correspondiente para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural de	Artículo 4°. El Ministerio de Cultura iniciará lo correspondiente para la declaratoria y el manejo	TEXTOS IGUALES	<p>la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley y en los artículos 4, 5, 8 y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.</p> <p>Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contra créditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <table border="1"> <tr> <td>como patrimonio cultural de la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y en los artículos 4, 5, 8 y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley</td> <td></td> <td>SE ACOGE TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES</td> </tr> <tr> <td>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</td> <td></td> <td>TEXTOS IGUALES</td> </tr> </table>	como patrimonio cultural de la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y en los artículos 4, 5, 8 y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008			Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley		SE ACOGE TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias		TEXTOS IGUALES
cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos nacionales adicionales o complementarios a las apropiaciones para tal fin.	cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos nacionales adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas para dar cumplimiento a esta ley.																		
Parágrafo: El Ministerio de Cultura, contribuirá en la promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, desarrollo y fomento, nacional e internacional de la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga.	Parágrafo. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el departamento del Atlántico y el municipio de Sabanalarga contribuirán con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional e internacional de la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015, Decreto 2358 de 2019																		
Artículo 4°. El Ministerio de Cultura iniciará lo correspondiente para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural de	Artículo 4°. El Ministerio de Cultura iniciará lo correspondiente para la declaratoria y el manejo	TEXTOS IGUALES																	
como patrimonio cultural de la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y en los artículos 4, 5, 8 y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008																			
Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley		SE ACOGE TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES																	
Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias		TEXTOS IGUALES																	

<p style="text-align: center;">TEXTO CONCILIADO</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° 111 de 2021 SENADO - 406 DE 2021 CÁMARA</p> <p>"Por medio de la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento de Atlántico"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1°. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Nacional Inmaterial, las prácticas culturales de la Semana Santa, en el municipio de Sabanalarga del departamento del Atlántico.</p> <p>Artículo 2°. Autorizar al Gobierno nacional para que efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria para que sean incorporadas en las leyes de Presupuesto de las próximas vigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley.</p> <p>Artículo 3°. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos nacionales adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas para dar cumplimiento a esta ley.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el departamento del Atlántico y el municipio de Sabanalarga contribuirán con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional e internacional de la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015, Decreto 2358 de 2019.</p> <p>Artículo 4°. El Ministerio de Cultura iniciará lo correspondiente para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural de la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, de</p>	<p>acuerdo con lo estipulado en la presente ley y en los artículos 4, 5, 8 y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.</p> <p>Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Congreso de la República aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley 406 de 2021 Cámara / 111 de 2021 Senado "Por medio de la cual se decreta patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa al municipio de Sabanalarga en el departamento de Atlántico".</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <hr style="width: 100%;"/> <p>ANTONIO LUIS ZABARRAIN GUEVARA Honorable Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <hr style="width: 100%;"/> <p>ALFREDO APE CUELLO BAUTE Honorable Representante a la Cámara</p> </div> </div>
---	---

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS ASOCIACIÓN NACIONAL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN FRENTE AL ARTÍCULO 275 DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 418 DE 2023 CÁMARA Y NÚMERO 111 DE 2022 SENADO – ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 141 DE 2022 SENADO

por el cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, D.C., 15 de junio de 2023</p> <p>Honorables Representantes JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE HERÁCLITO LANDINEZ SUAREZ JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA LUIS ALBERTO ALBAN URBANO GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA JUAN SEBASTIAN GÓMEZ GONZALEZ ORLANDO CASTILLO ADVINCULA MARELEN CASTILLO TORRES Ponentes CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad</p> <p>Ref: Comentarios frente al artículo 275 del proyecto de ley estatutaria No. 418 de 2023 Cámara y No. 111 de 2022 Senado – acumulado con el proyecto de ley estatutaria No. 141 de 2022 senado "por el cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Apreciados representantes:</p> <p>La Asociación Nacional de Medios de Comunicación – ASOMEDIOS ha seguido de cerca el trámite del proyecto de ley mediante el cual se adopta un nuevo código electoral, encontrando que durante el primer debate en Cámara de Representantes fue aprobado el artículo 275, que transcribimos a continuación:</p> <p>"ARTÍCULO 275. Prohibición de violencia política en propaganda electoral. Se entiende la violencia política en propaganda electoral como <u>toda acción</u></p>	<p><u>que pretenda generar afectaciones contra los derechos a la honra, honor, buen nombre, a la intimidad personal, familiar, y a la imagen y la dignidad de las personas que participan en cualquier etapa del proceso político-electoral, incluyendo cualquier tipo de amenaza contra la integridad física de los candidatos y la difusión de noticias falsas o injuriosas, así como contra el buen nombre y la reputación de los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales y demás organizaciones políticas, que sea difundida a través de medios de propaaganda o publicidad regulados en el presente código.</u></p> <p>Parágrafo. El incumplimiento de las reglas sobre publicidad y propaganda electoral será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.</p> <p>En el evento que la violencia política en propaganda electoral se presuma la comisión de una conducta punible, se trasladará por competencia a la autoridad respectiva."</p> <p>En nuestra opinión, el artículo genera restricciones desproporcionadas e injustificadas a la libertad de expresión e información, ya que no surge de una ponderación proporcional y necesaria de dicho derecho fundamental con otros derechos constitucionales.</p> <p>Como se puede ver de la lectura del artículo, y dado que no hay acciones taxativas que se consideren violencia política, se entiende por esto: cualquier acción que pretenda generar afectaciones contra los derechos a la honra, honor, buen nombre, a la intimidad personal, familiar, y a la imagen y la dignidad de las personas que participan en cualquier etapa del proceso político-electoral y que se difunda por medios de comunicación – análogos o digitales – o a través del espacio público, que son los medios regulados por el código, es decir, por cualquier medio.</p> <p>Dicha definición genera una protección absoluta y desmedida para aquellas personas que participan en el ámbito político. No tiene en cuenta siquiera si la acción genera un efecto, pues se prohíbe solo con que se pretenda generar afectaciones, lo cual es difícil de probar pues depende de la intencionalidad</p>
--	---

de la persona que realiza la acción. Tampoco se limita quienes son los responsables de la violencia, pudiendo recaer la responsabilidad sobre cualquier persona natural o jurídica en territorio nacional.

Esta protección absoluta limita el derecho a la libertad de expresión e información dado que se limita la difusión de información, veraz e imparcial, que pueda afectar el buen nombre u honra de políticos pues siempre se podrá considerar como violencia política. Esta situación hace nugatorio el derecho fundamental de los ciudadanos y evita el control político y por lo tanto afecta la democracia. Es importante además señalar que los casos a los que hacemos referencia difieren de la difusión de noticias falsas, pues incluso con la difusión de una noticia veraz se puede afectar el buen nombre de una persona, estando permitido por el ordenamiento jurídico colombiano.

Ahora bien, en relación con la difusión de noticias falsas, entendemos la preocupación que esto genera, no solo en el ámbito político sino en cualquier ámbito de la sociedad. Sin embargo, el ordenamiento jurídico colombiano ya prevé herramientas para atacar este mal, estas son la rectificación y la tutela, así como los delitos de injuria y calumnia. En ese sentido, no se requiere medidas desproporcionadas que limiten cualquier expresión frente a personajes de la política y que se entienden que pueden afectar el buen nombre de los mismos.

En ese sentido, solicitamos respetuosamente que el artículo 275 del proyecto de ley sea eliminado por las limitaciones desproporcionadas que generaría en el derecho fundamental a la libertad de expresión y de información.

Atentamente,

TULIO ANGEL ARBELAEZ
Presidente

CONTENIDO

Gaceta número 730 - Jueves, 15 de junio de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de Conciliación y texto conciliado del Proyecto de ley número 390 de 2022 Senado – 244 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1361 de 2009 y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 111 de 2021 Senado / 406 de 2021 Cámara, por medio de la cual se decreta Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento de Atlántico..... 4

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Asociación Nacional de Medios de Comunicación frente al artículo 275 del Proyecto de ley estatutaria número 418 de 2023 Cámara y número 111 de 2022 Senado – acumulado con el Proyecto de ley Estatutaria número 141 de 2022 Senado, por el cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones..... 5